

En la Ciudad de Mexico a quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco: Anterior al Escribo y Escribo que se nombraran para ello D. Pablo Diaz de Sarate vecino de esta ciudad y en representacion de D. Manuel Jose de Alaraz y Alvarez real y vecino de esta dha Ciudad, actualm.^{te} con residencia accidental en la Villa de Guadalupe P^{ro}. de Guipuzcoa autorizado con el poder especial que le confiere en la misma dha Real del Excm.^{to} en testimonio de D. Juan Fran.^{co} de Aspizcoae Escribo numeral y vecino de la referida Villa, el cual signado firmado y en forma fidedigna, me entregó a mi el Escribo para que le incorporase a este instrumento a fin de acreditar su parcialidad en el asunto que se indicara, y es el siguiente =

Aquí el Poder.

Y viendo el mencionado D. Pablo Diaz de Sarate de las facultades que se le confieren en el enunciado Poder, y asegurado no le estar revocada sus puestas ni limitadas en el todo ni en parte dijo: Que en nombre del indinuado D. Manuel Jose de Alaraz y Alvarez, su hijo, heirs y Subasores y de quienes de ellos hubiere. Título es por, vend de por Juicio de heredad perpetuam.^{te} en favor de D. Manuel de Ordóñez Arquitecto de la Academia de S.^{ra} Fernando, vecino de esta dha Ciudad y de los suyos, una porcion de Terreno de huerta sita en el barrio que llaman de S.^{ra} Antonio de esta Ciudad, que consiste en un paralelogramo de treinta y cinco pies de ancho por doscientos sesenta y siete de largo, y comprende por lo tanto una Superficie de ciento noventa y once estados cuadrados de cuarenta y nueve pies, linda por el Norte con casa y huerta del S.^{ra}

D.^{no} Valentin de Mexastegui, por medio d^o con Ferrero que le que-
da al mismo D. Manuel Jose de Vilasur, por el Oriente con huleta
delos h^{os} de D. Juan Bautista de Corostegui ya difunto vicino
que fue de esta Ciudad, y por el poniente con la Calle o barrio de
S.^{to} Antonio, cuyo terreno pertenece en propiedad y usufructo, que
se y pacificam.^{te} al S.^{to} Vilasur, poro habiendole adjudicado junto
con otros muchos vienes r^{os}cos, como inmediato sucesor delvinullo
fundado por D. Diego de Corco en la particion que con arreglo
alas Leyes vigentes se hizo en las legatarias de la ultima posete
dada que fue la l^{ra} l^{ra} D.^{na} Bernarda Oter de Sierra y
teran, condusa de Canillas, bajo las formalidades establecidas
p.^o estos Casos, en la Villa y Corte de Madrid, resultante del testi-
monio que se le provujo, con fecha de veinte y cinco de Junio de
1842. por D.^{no} Eugenio del Castillo l^{no} actual y numeral de
la citada Corte que ha recibido, y al que en lo sucesivo se remite,
siendo por lo mismo de libre disposicion, y sin sujecion, a censo
aniversario, obligacion, hipoteca y de toda otra carga especial
general, perpetua ni temporal; y en este concepto hace la ena-
gacion con todas sus entradas y salidas, usos costumbres
regalias servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido
y le pertenecen de hecho y de derecho sin reservacion alguna;
por el precio de 9875 P.^{os} que uueve en este acto, en moneda
de Oro del Reino nuevo Espanol por manos del comprador,
muy vnales y corrientes; de cuya entrega y uuevo y d.^o l^{no}
doi fe por traves de hecho a mi presencia y la delos Testigos q.^{os}
se expresaran; y como satisfecho de ello formaliza a favor
del suso dicho la Carta de pago que le sea mas segura y
conducante; en el concepto de que estan convenidas ambas
partes en que se observen puntualm.^{te} los articulos sig.^{tes}

3.^o Que siendo el objeto del S.^{to} Ordogoti el de levantar una
casa en el terreno comprado, podra hacerlo como le parezca,

sin que ninguno de los propietarios inmediatos solo impida, alegando
derecho adquirido por prescripción o compra a luces u otra scoidum
bre cualquier, y observandose como se observa que la inmediata
no forma cuadrada, reducida la fachada a 34 pies, extendiendose
en la trasera, en los 60 pies de fondo a 37, con lo que se consigue
regularizar el terreno que resta al rededor de la parte del medio
día, y desde los 60 pies en adelante, continuara hasta el confín de
diante en 35 pies iguales =

2.^o - - - Que en el extremo del lindero Norte y Oriente queda una por-
ción de 38 y medio estados de terreno, la que el Sr. Velasco tiene
oficiada en venta al dho Sr. D. Valentin de Perastegui =

3.^o - - - Que en el caso que el citado D. D. G. G. trate de abrir venta
nas en el libro del medio día de su casa que mira a la pose-
sion de dho Sr. Velasco, no podra hacerlo sin darle antes un do-
cumento de su quando que acredite que cualquiera que sea el
tiempo que transcurra en edificarse en el terreno de dho Sr. Ve-
lasco nunca podra adquirir dño de prescripción a dhas lucas =
Bajo de estas explicaciones declarada y asegurada Larralde, que
el justo y verdadero valor del citado terreno, es el de los mismos
9875 P. de v. y que no vale mas ni ha hallado su p. al, quien
tanto le di, pero sumas valore del caso en poca o mucha suma,
hace a su nombre y de sus hñs en favor del comprador y de los
suos gracias y donacion irrevocable que el dño llama inter vivos
con ininuacion y demas firmas legales, renunciando la
ley Segunda novisimam.^{te} recopilada del titulo prim.^o libro de
cinco que habla de los Contratos de lesion y rescision p.^o novax de
ella en tiempo alguno. Y desde hoy para siempre desiste y aparta
al D. Manuel Jose sus hñs y sucesores del dominio propiedad
posicion y otro cualquier dño que le compete al enunciado terreno;
lo cede y traspasa con todas sus acciones en el comprador y en quien
le represente, p.^o q. lo ponga enagenar y disponga a su arbitrio
y voluntad como de cosa adquirida con titulo legitimo.

Queda el poder que de dño se requiriere, constituyendole en el lugar
mismo y causa propia que el vendedor, para que de su autoridad
ó Judicialm^{te}. entre en el mencionado terreno, tomando la posesion
y renuncia de el; y asin de que no necesite tomarse quise que por
mi el Srno se provea de copia fe haüente de este instrumento,
con la cual y sin otro acto alguno de aprehension se entienda
haberse transferido la tal posesion, quedando entre tanto
reputado el D. Manuel José por su inquilino y poseedor pre-
cario en forma legal. Y obliga al mismo en vis de las facul-
tades conferidas en el poder, ala evicion seguridad y sana-
miento de esta Venta y á que malquiera pleito ó difamacion
que sobre el particular fuere movido, luego que el sus dño ó
sus subarros sean requeridos segun dño por el comprador ó
los suyos saldran a su defensa, la seguiran á sus expensas en
todos los tribunales hasta darlo en posesion pacifica; y no pu-
diendo conseguirlo, se devolviran en dinero metalico y no otra
especie ni papel alguno cuando ó de por cuando los 9875 de
villon del importe de esta Venta, con el das obras, mejoras y la-
vores utiles precisos y convenientes que se hubiesen hecho en el
terreno enagenado, y todas las costas daños y perjuicios q.
se le siguieren, a lo cual podria ser obligado el vendedor solo
en virtud de esta Carta y Juramento el que la posea. Y el nom-
nado Orogosti instruido detenidamente del relato anterior
dijo; que se conformaba con el por ser veridico en los estornos
que abraza y lo propio en que ha convenido, estando muy
de acuerdo con la observancia de los Articulos insertos, aceptando
este instrumento en todas sus partes y constituyendose por tal
suya á cumplir como que es de su incumbencia: en cuyo
estado yo el Srno le adverti de la precision que tenia á presen-
tar la copia primordial que se le ha de proveer de este
documento en la Oficina de hipotecas de esta Ciudad asin de
que se registre dentro del termino y con seguimientos alapena

prescriptos por Real Præmatica de 31 de Enero de 1778 y
posteriores resoluciones que tratan de la materia. Y al cumplimiento
de cuanto ha manifestado, obliga sus bienes presentes y futuros,
y el D.^{no} Pablo Diaz los pertenecientes a su principal D. Manuel
Jose, en uso de las facultades que le tiene conferidas en el poder en
corporado, y ambos dan el mas amplio a los Juces competentes que
en el asunto deban conocer conforme a lo para que les compelan
a ello, como si fuese en virtud de sentencia definitiva a su instancia
dada consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, renun-
ciando todas las Leyes y privilegios de su favor. A lo otorgand
a quienes yo el referido Lrno doi fe los conozco y firman, siendo
testigos Andres de Salazar, Eugenio Ortiz de Urbina y Lucio
de Gavina vecinos y residentes respectivos en esta referida Ciudad
Pablo Diaz de Sarraide = Manuel de Ordozgoiti = Andre
mis Cipriano Garcia de Andoin = Yo el dho Lrno de Lrta.
del numero y vecino de esta Ciudad de Victoria presente fui al
otorgamiento del instrumento antecedente, en fe de ello y de
que este traslado concuerda con su materia que queda en mi
registro, lo signo y firmo con la renuncion necesaria y va en
sus ofas de papel usual en esta M. N. y M. L. Prov.^a de
Mara = Cipriano Garcia de Andoin =
Tomado raron en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad
de Victoria alf.^o 153 y sig.^{te} al Libro corriente del
mismo este dia 18 de Enero de Mil ochocientos cuaren-
ta y cinco = Gabriel de Aragon =

Cumpliendo con lo prevenido en el articulo 3.^o de esta Escrita-
ra de Venta digo: que los lotes que se estan ejecutando en
la fraced del mediodia de la casa q.^{da} construyo en el Barrio de
S.^{ta} Antonia de esta Ciudad contigua al terreno porquero del

Señor D. Manuel de Velasco solo podre' conservarlos hasta tanto
q. dho Señor los cubre edificando en él lo q. podre' ejecutar
cuando mejor le parezca.

Vitoria 13 de Enero de 1826

Mano de Orozgoiti